las que hay entre el mártir y el verdugo, la Iglesia tenía ya una disciplina completa, obra propia suya, de que aun quedan bastantes restos. Egregiamente dice Bossuet en uno de sus grandes rasgos oratorios: "La "Iglesia comienza por la cruz y por los mártires. Como hija del cielo, es preciso que "se muestre que ha nacido libre é independiente en su estado esencial, y que no "debe su origen sino al Padre de los cielos. "Cuando después de trescientos años de "persecución, perfectamente establecida y "*perfectamente gobernada* durante tantos "siglos sin ningún auxilio humano, será "ya claro que nada tiene de los hombres; "entonces venid, oh Césares, ya es tiempo."[1] Si la magistratura cristiana no recibió de éstos, sino de su divino Institutor, el poder de regir la sociedad á que preside, y de darles las leyes disciplinares que en la serie de los tiempos fuesen convenientes: ese poder, esencial en su constitución, lo tuvo desde su primer origen, lo ha tenido siempre, y en derecho lo conserva hoy ileso

[1] Sermón sobre la unidad de la Iglesia, en la apertura de la Asamblea del clero en 1682.

y entero, como el patrimonio todo con que la dotó Jesucristo.

Compete por último á la Iglesia la potestad coercitiva espiritual, que consiste en la imposición de penas hasta el anatema ó excomunión. Cuando S. Pablo escribía á la Iglesia de Corinto, hablando del que se había unido incestuosamente con su madrastra: *Aunque ausente en el cuerpo, pero presente en el espíritu, he dado ya esta sentencia, como presente contra quien tal hizo: En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, y con su poder, sea entregado ése á Satánas, para tormento de la carne; y que el espíritu sea salvo en el día del Señor:*[1] cuando á Timoteo le decía: *Hymeneo y Alejandro son de los que han hecho naufragio en la fe; yo los he entregado en manos de Satanás, para que aprendan á no blasfemar:*[2] entonces desplegaba todo el poder coercitivo y judicial de la Iglesia, tan propio de ella, y tan independiente de toda autoridad humana, como lo es la enseñanza de la doctrina, la administración de sacramentos, el culto y la disciplina.

[1] Epístola 1ª á los corintios, cap. 5.
[2] Primera á Timotheo, cap. 1º

La plenitud del sacerdocio está en el Episcopado; pero la plenitud del poder y la jurisdicción constituye el pontificado, ó llámese *Primado*, institución que señala y distingue de todas las otras á la comunión católica, y la parte de nuestro sistema religioso que más atacan cuantos con embozo ó sin él disienten de la verdadera fe de la Iglesia. Que Jesucristo hizo diferencia de S. Pedro respecto de los demás Apóstoles, y que le dió superioridad sobre ellos, es cosa que los protestantes mismos, al menos los más ilustrados, reconocen; pues está tan clara en el Evangelio y en la historia apostólica, que no puede negarse, sino borrando estas primeras fuentes de la enseñanza cristiana. Pero pretenden que esas prerrogativas fueron personales, y no pasaron á sus sucesores. Como yo no hablo ahora con quienes hagan profesión de luteranismo, y como es un dogma católico que el Primado tanto en su creación como en su continuación es obra del Hijo de Dios, ó en otros términos, es de derecho divino, no repetiré las razones que destruyen la pretensión de los reformados. Sólo diré de paso, que si Jesucristo cometió á S. Pedro las prerrogati-

vas de que se trata, porque la Iglesia debía ser *una*, y ellas eran necesarias para la unidad, el plan habría quedado imperfecto, limitando las mismas prerrogativas á la vida de un hombre, cuando la duración de la iglesia debía ser eterna. "Que no se diga, " exclama Bossuet, que no se piense que " el ministerio de S. Pedro terminó en él. " Lo que debe servir de sostén á una Igle- " sia eterna, no puede tener fin. Pedro vi- " virá siempre en sus sucesores: Pedro ha- " blará siempre en su silla. Eso dicen los pa- " dres: eso confirman 630 Obispos en el " Concilio de Calcedonia."[1] Veamos, pues, cuál fue la porción, cuál la suerte de este Apóstol en los dones de Jesucristo, y qué es lo que ha transmitido á sus sucesores.

Leemos en el Evangelio que fué constituído piedra fundamental y cimiento de la Iglesia, y precisamente lo fué por razón de la fe, y con relación á la manifestación de la doctrina, pues las célebres palabras, "Tú eres Pedro y sobre esta piedra levantaré mi Iglesia" las pronunció el Salvador á consecuencia de la confesión de su divinidad,

---

[1] Sermón citado antes.

que antes que ninguno otro hizo el Apóstol. Leemos que Jesucristo, cuya oración es siempre eficaz,[1] y cuyas palabras hacen lo que dicen, oró porque la fe de Pedro no faltase. Leemos, en fin, que se le dió comisión especial de confirmar en la fe á sus hermanos; y el Hijo de Dios no daría tal comisión á quien supiese que había de faltar en la fe. Descansando en esto la Iglesia católica, ha creído siempre que su cabeza visible, el Primado, el sucesor de Pedro, es el primer maestro de la fe, y tiene la primera voz en la enseñanza de la doctrina; que le compete en grado eminente la potestad de magisterio en toda la Iglesia; y que son de su resorte, cuantas cuestiones se suscitan relativas á la fe y la moral, en todo el orbe cristiano. La Iglesia sostiene esto como punto fundamental de su constitución, y sobre ello no hay divergencia entre católicos.

Tampoco la hay en que por virtud de las promesas de Jesucristo la Iglesia central, la silla Apostólica es indesquiciable en la fe;

[1] El mismo lo asegura: *Yo sé que tú siempre me oyes*, decía al Padre delante del sepulcro de Lázaro. San Juan, cap. 11, verso 42.

que conservará siempre la doctrina del primero de los Apóstoles, y tendrá hasta la consumación de los siglos las calidades necesarias para llenar las funciones que por el Todopoderoso le están confiadas, de centro de la unidad religiosa y cabeza de la Iglesia universal; que nunca le sucederá lo que á tantas Iglesias de Oriente y Occidente que han caído en el error, y viven sentadas en tinieblas de muerte; y que la serie de sus Pontífices presidirá perpetuamente la congregación de los hijos de Dios, de la que no puede ni ser miembro el que abandona la fe.

Después de esta explicación, la cuestión que alguna vez se trató en las escuelas sobre la infalibilidad pontificia, casi no tiene aplicación práctica. Lo que he escrito en los párrafos anteriores, es lo que se deduce del sistema más libre que en dichas escuelas se conoce; del sistema que niega la infalibilidad; del sistema que abrazaron los Obispos y Presbíteros franceses que suscribieron la Declaración de la asamblea del clero de 1862; del sistema, en fin, á cuya defensa consagró Bossuet una obra rica en ciencia, y que anda en manos de todo el mun-

do.[1] De esa obra y del nombre justamente respetado de su inmortal autor, se hace un abuso horrible, propasándose á excesos que nadie condenará con más severidad que él mismo si viviese. Contra las bulas dogmáticas más precisas, contra los más solemnes juicios pontificios en materias de fe y costumbres, se oye á veces decir: "Pero esto todavía nada concluye, porque el Papa no es infalible; así lo ha declarado el clero galicano en 1862; así lo sostiene Bossuet." Si hay alguna cosa anárquica en la sociedad religiosa, si hay algo que deje á la Iglesia realmente acéfala, y destruya la constitución que le dió su divino Fundador, es esto. Los que así se explican, dan además á entender, ó que no conocen á fondo, ó que alteran maliciosamente la doctrina galicana.

---

[1] Para conocer bien la doctrina galicana, hay que ver con atención la letra del artículo 4° de la Declaración; los libros 9 y 10 de la Defensa de la misma por Bossuet; la disertación de Fenelon, *De summi Pontificis auctoritate*, especialmente el cap. 7°, donde se refiere la disputa que hubo entre Bossuet y el Obispo de Tournay al redactarse la Declaración; y las notas manuscritas que dejó Fleury sobre la historia de la Asamblea, y publicó el venerable Abate Emery en los *Nuevos opúsculos de Fleury*, París, 1807, página 136 y siguientes.

En primer lugar, según los términos mismos de la Declaración, al Papa toca la principal parte, es el primer juez en puntos de fe y moral, y su decisión abraza á todas y cada una de las Iglesias particulares. El mismo Bossuet no sometió á otra autoridad la cuestión que tuvo con el Arzobispo de Cambray sobre el quietismo; ni invocó otra jurisdicción cuando en unión de los Arzobispos de Reims y París, y de los Obispos de Arras y Amiens pretendió que se condenara la doctrina del cardenal Sfondrato sobre la predestinación. Cierto es que conforme á los términos de la declaración el juicio pontificio puede ser reformado; pero según el autor y defensor de la Declaración sólo puede serlo por un Concilio ecuménico, legítimamente congregado. Mientras tal cosa no sucede, la decisión pontificia conserva la calidad de decisión del primer juez. ¿Con qué derecho un particular, tal vez un simple lego se atreve á repelerla.

En segundo lugar, según los términos de la Declaración, el juicio pontificio es irreformable, y hace regla de fe, si se le allega el asenso de la Iglesia. Pero nótese que no es necesario que ese asenso se preste en un

concilio general. La Iglesia es tan infalible dispersa, como unida en concilio: su estado habitual es el primero, y suelen pasar largos siglos para que salga de él por el breve espacio que dura un sínodo ecuménico. Muestra, pues, la Iglesia su asenso á los decretos dogmáticos del Pontífice, por su simple aquiescencia, por el hecho de no contradecir.[1] Ella no podría guardar silencio, si viese levantarse en su seno un error, si viese á su primer Maestro y Jefe enseñar una doctrina que no fuese la suya. Siempre, pues, que la Iglesia calla, téngase por seguro que lo que ha decidido el Pontífice es lo que ella decide.

En tercer lugar, aun cuando contra la decisión pontificia se levante alguna contradicción, si la Iglesia central, la Iglesia de Roma, lejos de desechar la decisión (como lo haría sin demora[2] si fuese errónea), la

[1] Bergier, *Dictionaire theologique:* verb. *Infallibilistes.* Lo mismo enseña Bossuet en los primeros capítulos del Libro 9 de la Defensa.

[2] Cuatro ó cinco veces repite Bossuet el *statim* en sólo el cap. 5. del Libro 10 de la defensa. — Para evitar toda equivocación advierto que cito esta obra conforme á la edición de Amsterdam de 1745, que es la que ordinariamente se sigue. En ella los Libros 9 y 10 corresponden al 14 y 15 de la edición de

abraza é insiste en ella; si los Pontífices siguientes la inculcan y proclaman, entonces aquella no es ya decisión particular de un Papa, es la doctrina de la santa Sede, fiel depositaria de la enseñanza de Jesucristo indefectible en la fe, donde nunca echará raíces el error, y que servirá perpetuamente de fanal al cuerpo de los fieles para distinguir la sana fe. Los verdaderos sentimientos galicanos, unísonos en esta parte con los de todo el orbe católico, los explicaba así Bossuet: "¡ Qué grande es la Iglesia de Roma, sosteniendo á todas las iglesias, llevando el peso de todos los que sufren, manteniendo la unión, confirmando la fe, atando y desatando á los pecadores, abriendo y cerrando el cielo! ¡ Qué grande es también, cuando llena de la autoridad de S. Pedro, de todos los Apóstoles, de todos los concilios, ejecuta con tanta fuerza como discreción los saludables Decretos! ¡ Santa Iglesia romana, madre de las Iglesias y de todos los fieles; Iglesia escogida de Dios

Luxemburgo de 1730. Sobre la historia de la Defensa, y su publicación, pueden consultarse las piezas justificativas del Libro 6 de la historia de Bossuet, por el señor cardenal Bossuet.

para unir á sus hijos en una misma fe y una caridad, nosotros seremos siempre fieles á tu unidad en el fondo de nuestras entrañas! ¡Olvídeme yo á mí mismo, Iglesia romana, si alguna vez te olvido! ¡Séquese mi lengua y quede muda en mi boca, si tú no eres siempre la primera en mis recuerdos, si no te pongo por primer tema en mis cantos de regocijo."[1]

---

[1] En el sermón citado sobre la unidad de la Iglesia. — La Asamblea del clero de 1682, á la que empujaba violentamente la corte trató la cuestión de la potestad pontificia (bien á pesar de Bossuet, que hizo cuanto pudo por estorbarlo) con ocasión del malhadado negocio de la *Regalía*. Así llamaban específicamente en Francia al derecho que tenía el soberano, durante la vacante de los obispados, para percibir la renta del Obispo, y conferir los beneficios no curados de nombramiento episcopal. Los jurisconsultos franceses confiesan que el origen de tal derecho es uno de los puntos más oscuros de la historia de Francia: sólo parece cierto que lo usaron desde temprano los reyes de la tercera raza [vease á Hericourt, Loix ecclesiastiques de France–F. VI.] Había sin embargo varias Iglesias exentas de la Regalía, ya porque hubiesen adquirido la exención por títulos onerosos, ya porque estuviesen libres de tal servidumbre cuando las provincias ó estados á que pertenecían vinieron á incorporarse en la monarquía. El segundo concilio general de Lyon celebrado y presidido por el Sr. Gregorio X en 1274, prohibió que se extendiese la regalía á las Iglesias donde no existiera entonces; y esta prohibición se trasladó al cuerpo del derecho [cap. 13 de Elect. et elect. po-

Aun después de todas estas explicaciones,

---

téstate in 6°.] Eso no obstante, cerca de cuatro siglos después los parlamentos y los ministros comenzaron á hacer esfuerzos para someter á ella las Iglesias exentas. Entre las razones que alegaban para destruir la exención, decían enfáticamente: *La corona de S. M. es redonda.* Ya se ve que con semejante lógica podía irse bien lejos. Pero ¡cuántas de las regalías no tienen mejor título que la rotundidad de la corona! En 1673 se expidió un edicto real ampliando la regalía á todas las diócesis, lo cual fué causa de recios disturbios, y de los desabrimientos que mediaron entre la corte de Francia y la Santa Sede. Convocada de resultas de toda la Asamblea del clero de 1682, aceptó el edicto, modificando el gobierno el uso de la regalia en todo el reino, de suerte que no tendría lugar en las dignidades que ejerciesen alguna jurisdicción espiritual. Como éste era el punto que más pugnaba con el espíritu y disciplina de la Iglesia, los Obispos creyeron que las ventajas que la modificación ofrecía, compensaban suficientemente la irregularidad de la extensión. Sin embargo, la Silla Apostólica improbó siempre cuanto se había hecho en aquel negocio. En juicio de los jurisconsultos franceses del siglo XVII la regalía de que vamos hablando, era un derecho *inenajenable, imprescriptible* de la soberanía. Pero hace más de medio siglo que nadie se acuerda de él en Francia sino como de cosa histórica. Tal vez será necesario exceptuar á Mr. Dupin, quien reimprimiendo años pasados el opusculito sobre Libertades de la Iglesia galicana que presentó Pitheo á Enrique IV, cree todavía encontrar la *Regalía* en el hecho de que el Gobierno, que del tesoro público sostiene ahora el culto y los Ministros, deja de pagar en el tiempo de la vacante, el sueldo del Obispo (pág. 188). Por este principio habrá *Regalía* en todo empleo civil y militar de la nación. No era eso lo que se había entendido.

yo no me atreveré todavía á sostener la doctrina francesa, no sólo porque en sí misma parece sujeta á graves objeciones, sino también porque, como dice el digno Monseñor d' Affre, Arzobispo de París: "Basta que " tal doctrina afecte á la potestad del Pa- " dre común de los fieles, para que no con- " venga á hijos sumisos asignar los lindes " en que debe contenerse la autoridad de " ese Papa venerado." No me adelantaré tampoco á condenarla, porque ningún particular debe proscribir lo que la Iglesia no ha proscrito aún, lo que ella á lo menos tolera. Pero si la doctrina galicana en su pureza original es tolerable, ciertamente no lo es la aplicación, ó mejor dicho, la adulteración que de ella se hace, cuando á su sombra se desestiman las decisiones dogmáticas de los Pontífices y de hecho se reduce á nada su potestad de magisterio. Personas hay que pretenden ser católicos, y para quienes sin embargo esas decisiones no tienen más valor que el que puede tener la opinión de un doctor, de un sabio, si se quiere, que á nadie liga, y que deja á cada uno en su libertad natural de creer ó disentir. ¡ Equivocación gravísima, ó por me-

jor decir, error indisputable! En el sistema más libre que se conoce dentro del catolicismo, en el sistema de Bossuet, los decretos pontificios sobre fe y costumbres, desde el momento que se expiden son decretos de la autoridad á quien toca la parte principal en la enseñanza; se hacen irreformables si se les agrega el asenso de la Iglesia, que se presta por la simple aquiescencia: y si no los repele la Iglesia de Roma, si los siguientes Papas insisten en ellos, son actos de la Silla Apostólica, que es indefectible en la fe. Ténganse presentes estas condiciones para juzgar en todo caso acerca de las decisiones dogmáticas de Roma.

Si de la potestad de magisterio pasamos á las otras prerrogativas del Pontificado, ellas ofrecen menos dificultad. Todas se contienen como en germen en el texto del Evangelio: "Apacienta mis corderos, apacienta " mis ovejas. A tí confío las llaves del " reino de los cielos. Todo lo que atares " sobre la tierra, será atado en los cielos. " Todo lo que desatares sobre la tierra, será " desatado en los cielos." El Evangelio no está concebido en artículos compasados y

laboriosos, como nuestras leyes de hoy. Grandes máximas, vivas imágenes que producen impresión profunda en el oyente, que forma su espíritu, y lo impelen fuertemente en cierta dirección; ése es su carácter, esa su manera de proceder. Cuando S. Pedro y los Apóstoles oyeron de boca de Jesucristo las palabras que he copiado, seguramente no se pusieron á analizar y deslindar la suma de facultad que en ellas se incluían; pero debieron creer que se cometía al primero un poder de régimen semejante al que tiene el pastor sobre la grey; un poder que se extiende á toda ésta, á los corderos y á las ovejas; un poder tan amplio como el que puede usar quien tiene en sus manos las llaves con que se abre y se cierra; un poder que comprende todas las cosas espirituales, todo lo de la Iglesia, pues las llaves son las del reino de los cielos; un poder, en fin, tan seguro que sería confirmado por el Todopoderoso lo que en uso de él hiciera su depositario en la tierra. Ésta, vuelvo á decir, fué naturalmente la idea que excitó en los Apóstoles el lenguaje del Salvador, y la que pasó de ellos á sus sucesores. Indefinida y como

patriarcal al principio la potestad del Primado, siempre una misma en la esencia, ha ido desenvolviéndose en los accidentes y presentando distintas fases, según las circunstancias de los tiempos, y las necesidades de la sociedad religiosa. Universal fué siempre, porque eso mira á su esencia. "Todo está sujeto á estas llaves decía Bossuet ante la Asamblea de 1862; todo, reyes y pueblos, pastores y rebaño; con gusto lo publicamos, porque nosotros amamos la unidad, y nos gloriamos de nuestra obediencia. A Pedro se ordenó gobernarlo todo; ovejas y corderos, hijos y madres; á los pastores mismos; pastores respecto de los pueblos, ovejas respecto de Pedro que honran en él á Jesucristo."[1] Y no sólo es universal la potestad del Pontífice, sino que es la única potestad universal *permanente* que hay en la Iglesia, puesto que los Concilios ecuménicos no se reunen, ni pueden reunirse, sino de tarde en tarde. Unica y universal, se ejerce fuera de los puntos dogmáticos, en las materias siguientes.

---

[1] En el mismo sermón.

En primer lugar dicta leyes disciplinarias que obligan á toda la Iglesia. La disciplina es inmutable en su espíritu y sus fines, pero mudable en sus formas, según una multitud de circunstancias que el curso de los siglos y de los sucesos hacen aparecer y desaparecer. La justa apreciación de esas circunctancias, y de las medidas generales que ellas exigen, no puede hacerse sino por quién está á la cabeza de la sociedad cristiana. Además, sólo él puede dar á tales medidas fuerza obligatoria en toda la comunidad, como que es el único poder reconocido en toda ella. Por eso desde los tiempos más antiguos encontramos establecido el uso de las epístolas decretales de los Papas, y de ellas en los siglos siguientes fué formándose en su mayor parte el derecho por el cual se gobierna la Iglesia.

En segundo lugar toca al Pontífice velar en toda ella sobre la conservación de la fe y la disciplina. Ninguna función más propia de la solicitud pastoral ninguna más necesaria. ¿Para qué se habría erigido en la Iglesia una autoridad general, si había de ser pasiva espectadora de la violación de sus leyes, de la extinción ó amortigua-

miento de su principio vivificante que es la fe? Mejor fuera entonces que no existiese. Por eso aun las canonistas menos favorables á las prerrogativas de la Santa Sede, como Fleury, confiesan que en la materia de que vamos hablando, el poder del Papa es *soberano*: que tiene el derecho de hacer guardar las reglas á *todos*; que para mantener éstas, se eleva sobre todo; y que estalla cuando sus subordinados abandonan el deber. [1]

En tercer lugar compete al Pontífice la facultad de dispensar en las leyes eclesiásticas, mediando justos motivos. En toda sociedad de hombres existe en alguna parte esta faculltad, porque no hay ley ni estatuto, cuya ejecución en algunos casos no

---

[1] En el discurso sobre Libertades de la Iglesia galicana. Un anónimo lo imprimió por primera vez en 1724 (al año de la muerte de Fleury) con notas heterodoxas, de su propio caudal, que fueron causa de que el libro se prohibiese igualmente en Francia y en Roma. En 1763, un abogado de Paris, Boucher d'Argis, fervoroso regalista, volvió á publicarlo templando las notas, pero tomándose la libertad de adulterar el texto, y de hacer decir á Fleury en varios lugares lo contrario de lo que había dicho. Emery, después de haberlo colacionado con el manuscrito autógrafo, lo insertó en los *Nuevos Opúsculos*.

ofrezca mayor suma de inconvenientes que de ventajas. [1] En la Iglesia la usaron los Papas desde los primeros siglos; la han reconocido y pregonado como propia del pontificado los concilios generales; la ensalzan los mismos doctores galicanos, como Bossuet; [2] y apelan á ella continuamente los fieles de todo el orbe católico.

En cuarto lugar, el Primado ejerce en toda la Iglesia la potestad judicial en grado eminente. Lo hace de dos maneras; por la reserva de ciertas causas de gravedad, que están inmediatamente sometidas á su conocimiento; y por las apelaciones que se le defieren. Del ejercicio de ambas funciones se encuentran ejemplos en la alta antigüedad eclesiástica. La distancia de los lugares y el cúmulo de atenciones que pesan sobre el Pontífice hacen que muy á menudo las desempeñe por ministerio de jueces delegados, ora se constituyan éstos para determinado negocio, ora ejerzan delegación

---

[1] Vease tratada esta materia en Tomassino, Vetus et nova Eccles. Disciplina, Part. 2, Lib. 3, capítulos 24 y siguientes.

[2] Defens Declarat. Lib. 11, cap. 16; y en el Corolario de toda la obra, § 10.

general. Pero la disciplina de hoy no consiente la delegación en ciertos actos, como por ejemplo la sentencia definitiva en las causas graves que se instruyan á los Obispos. [1]

Compete en quinto lugar al Primado una potestad general administrativa, en virtud de lo cual son de su resorte los negocios que afectan los intereses de toda la comunidad, bien sea por su naturaleza propia, aunque originalmente presente el carácter de locales. La dilatación de los lindes del imperio cristiano por medio de las misiones que llevan la luz de la fe á los infieles; la vigorosa institución, propia del catolicismo, que tanto ha influido en su suerte, y en la de la humanidad; el arreglo de la liturgia, especie de enseñanza muda y simbólica, pero cuya poderosa energía no hay quien no sienta; la canonización de los santos, ó sea la consagración de la vida y hechos de los hombres extraordinarios, cuyas virtudes presenta la Iglesia á la admiración y al ejemplo de sus hijos, pertenecen á la primera clase. La institución de los Obispos

---

[1] Conc. Trident. Sess. 24, cap. 5 de Reform.

toca á la segunda. Como sobre ella se ha hablado infinito, se me permitirá aquí de paso decir alguna cosa.

La elección, la institución, la consagración de un Prelado son tres actos en sí diversos. Por el primero se designa una persona para el Episcopado; por el segundo se aprueba y acepta esa persona, y se manda conferirle el orden; por el tercero se le confiere en efecto, mediante el rito establecido. El tercer acto lo ha desempeñado siempre el Obispo consagrante. Respecto del primero ha habido gran variedad en la disciplina, y en diversos tiempos se han usado en la Iglesia varios sistemas de elección. En los primeros siglos fué muy común que el presbítero de la Iglesia viuda, oyendo el voto *testimonial* [1] del pueblo, ó al menos de las personas graves, eligiese el nuevo Obispo y lo presentara al Concilio de la Provincia; y si en él era aprobado, el metropolitano procedía á la consagración. Después de esa primera época, el derecho

[1] Aun Cavallari reconoce que el voto del pueblo tenía simplemente esta calidad, y que nunca fué voto autoritativo ó de juicio.—Inst. jur. canon. Part. I, cap. 21, § 3.

de elegir vagó mucho, [1] hasta que en edad posterior pasó casi en todas partes á los cabildos sedevacantes que resumieron los derechos del antiguo presbiterio. [2] La silla Apostólica se reservó luego multitud de provisiones. En los últimos siglos ha prevalecido con generalidad el método de que el gobierno Supremo de cada país elija la persona que ha de ser instituida y consa-grada, y la presente al Pontífice. Esta variedad de sis-

[1] El mismo Cavallari dice: *Nihil inconstantius negotio electionum mediis sæculis fuisse videtur.* Ubi supra, § 10.

[2] Esta disciplina regía todavía en España corriendo el siglo XIII, cuando se formaron las Partidas, según resulta de las leyes 17 y 18 del tít. 5°., Part. 1ª. [Vease la nota que á la primera de ellas han puesto los compiladores de los *Códigos españoles concordados y anotados).* Aun duraba bastante de la misma disciplina en el siglo XIV, como lo atestigua la ley 1ª., tít. 17, Lib. 1°. de la Novísima Recopilac ón. La prerrogativa que allí se atribuye á la corona, para consentir las elecciones hechas por los cabildos, se fué ampliando gradualmente hasta absorber el soberano todo el derecho de elegir. Pero esto no vino á quedar bien firme, sino en el reinado de Fernando é Isabel, sirviendo para ello la mediación del gran cardenal de España, D. Pedro González de Mendoza, según refiere su Crónica, Lib. 1°., cap. 52. En Indias se concedió á los reyes de Castilla la nómina para todos los arzobispados y obispados, justamente con el patronato universal, por la Bula *Universalis Ecclessiæ,* del Sr. Julio II, de 28 de Julio de 1508.

temas prueba que en materia de elecciones no hay derecho inherente, inamisible en nadie; y que habiéndose deseado siempre el acierto, se ha preferido en cada período aquella manera que según las circunstancias ofrecía mayores probabilidades de obtener ese resultado. Por lo demás toda sociedad de hombres tiene el derecho de fijar en ella por medio de sus propias leyes, las reglas según las cuales ha de cubrir sus magistraturas vacantes: la Iglesia cristiana no es de inferior condición á las demás sociedades: á las leyes eclesiásticas, pues, no á potestades extrañas, toca en riguroso derecho arreglar el punto de elecciones. En cuanto al segundo acto, que es la institución, debe notarse que en ninguna época se ha tenido por legítimo pastor al que no ha sido reconocido tal por la Silla Apostólica; que siempre que hubo controversia sobre puntos de esta clase, á ella se ocurrió para que decidiese; y que desde los primeros siglos se acostumbró que los nuevos Obispos, al menos los metropolitanos, enviasen al Pontífice su profesión de fe, firmada de su puño. Esto era hasta cierto punto necesario en la constitución de la Iglesia, supuesto

que debían ellos estar y mantenerse en comunión de creencia con el que es centro de la unidad religiosa. Mas como aquello no era una ceremonia baldía, la profesión tenía que ser examinada y aceptada; y si por desgracia no se la encontraba completa, debían suscitarse graves embarazos, estando ya consagrado su autor, y en ejercicio del episcopado. Naturalmente, pues, con tales antecedentes había de venir, y vino algún día el pensamiento de que la aceptación y aprobación del Pontífice precediese á la consagración. Esto estaba en el orden lógico de las ideas. Con el examen de la creencia tiene íntima conexión el de las costumbres y aptitud del electo: y todo ello unido y desarrollado ha producido *institución canónica*, que por disciplina actual corresponde en todas partes á la Silla Apostólica. Derecho de la más alta importancia, sin el cual sería imposible conservar hoy la unidad y que sólo impugnan los que abierta ó solapadamente quisieron romperla.

Lo mismo que con la institución de cada Obispo, sucede con la erección, división y agregación de Obispados. Se ha gastado mucha vana ciencia para desprender de la

Silla Apostólica este derecho, y darlo á los gobiernos. Pero el cercenar territorialmente el poder y jurisdicción de un Obispo; el ensanchar ese poder fuera de los lindes que originalmente se le marcaron; el enviar un Obispo donde no lo había, son actos que evidentemente tocan á *la misión*, y la misión no puede ser cometida ni reglada sino por el superior eclesiástico; es decir, respecto de los Obispos, por el Papa. Los casos que en contrario se citan, aun cuando examinados á la luz de una buena crítica, probaran la realidad de los sucesos, demostrarían la existencia de hechos materiales; nunca fundarían un derecho.

Compete por último al Pontífice una prerrogativa, que á falta de otra palabra, llamaré de *legación interna y externa*. El Papa se hace representar, y en cierto modo se multiplica dentro de la sociedad religiosa por ministerio de los legados que envía á las varias secciones que la forman. Sirven estos elevados funcionarios para trasmitir á la autoridad central informaciones seguras sobre el estado de cada Iglesia; para recordar á los fieles con su presencia la existencia de esa misma autoridad; para facili-

tar la comunicación y mantener en actividad las relaciones entre ella y los Obispos; y para ejercer algunas de las facultades reservadas al Primado, que suele éste cometerles. El Papa representa á toda la Iglesia católica y á cada una de sus secciones ante las potestades externas. El espíritu de unidad, alma del catolicismo, y la fuerte presión que cada Gobierno podría ejercer sobre los Obispos súbditos suyos, hacen que ninguna negociación grave se entable y se siga entre una Iglesia particular y un Soberano. El Pontífice, como Jefe supremo de la comunidad, habla por toda ella y por cada una de sus partes; escucha, negocia, rehusa ú otorga según cumple. Ni extrañará esto quien recuerde que aun en las Repúblicas federativas ninguno de los Estados puede entrar en tratados con potencias extranjeras; y que es una de las atribuciones peculiares de las autoridades de la unión.

Primer juez en las cuestiones de fe y costumbres, legislador en la disciplina, ejecutor y dispensador de ella, supremo administrador y regente en la sociedad religiosa, su representante en todo el mundo, el Pontificado es la clave de la constitu-